

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda de reconvención. Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No 349

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103018-2022-000324-00
DEMANDANTE:	LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADOS:	GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A., contra el auto interlocutorio No 234 de fecha 13 de marzo del año en curso, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de reconvención interpuesta contra LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Señala la recurrente que se debe revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención, toda vez que al tenor de lo determinado en el artículo 11 del C. G. del Proceso, el Juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, de ahí que este obligada únicamente a exigir los requisitos contenidos en el artículo 371 del mismo ordenamiento, donde claramente, no se encuentra contemplado, la conciliación prejudicial como requisitos para su admisión.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN:

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto, lo revoque o reforme cuando haya incurrido en algún yerro.

3.2. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y SUS REQUISITOS:

La demanda de reconvención es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda con el objeto de que estas se tramiten

y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual, se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.

En cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos verbales, la regla de admisibilidad según lo contemplado en el artículo 371 del C. G. del P., se concreta cuando **(i)** la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, **(ii)** que el Juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y **(iii)** que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto, resulta necesario verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, al señalar que: *“La demanda de reconvención es una nueva demanda – sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”*.

Según la doctrina, esta figura procesal consiste en *“el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto”, y que, (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo Juez y no esté sometida a trámite especial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso”*².

En cuanto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se ocupa el Código General del Proceso en su canon 90, determinando taxativamente los casos en que ocurre, en el cual, entre otros se avizora, el evento séptimo *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* que es uno de los que nos interesa y ocupa, señalando que, al no reunirse en ella los requisitos formales se ocasiona su inadmisión, y a la par, indica que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, el demandante puede subsanarlos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Conforme a todo anterior, para esta Instancia es claro que la demanda de reconvención impetrada debe cumplir con los requisitos exigidos para toda demanda, esto es, los contenidos en los artículos 82 al 90 *ibidem* y demás normas aplicables, de ahí pues, que la

¹ LÓPEZ BLANCO: Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, p, 545.

² Sentencia con Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)- Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Agosto de 2018, entre otras.

inadmisión realizada por este Despacho este sustentada no solo en una norma legal sino que además, tenga todo asidero jurídico teniendo en cuenta la interpretación sistemática del Estatuto Adjetivo, por lo tanto, debía ser de cabal cumplimiento para la parte actora su presentación, y como quiera que no cumplió con la carga procesal impuesta en el término procesal otorgado, en tanto no adjunto a la demanda constancia de haber agotado la conciliación prejudicial para las pretensiones perseguidas, requisito necesario de procedibilidad, lo procedente como bien se realizó, era el rechazo de la demanda, pues dicha causal se encuentra contempla al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que las acciones y pretensiones de ambas demandas son disimiles, pues mientras la primera, va orientada a la acción de responsabilidad civil contractual en donde se solicita tanto el reconocimiento del contrato de cesión de derechos patrimoniales y otro sí No 1, como la declaratoria de incumplimiento y en consecuencia, el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente; por su parte, la demanda de reconvención, va orientada a la acción resolutoria contemplada en el artículo 1546 del C. Civil y como consecuencia, la declaración de incumplimiento el demandado, terminación del contrato y las restituciones mutuas con sus respectivo reconocimiento de indemnizaciones en el ámbito de lucro cesante y pérdida de la oportunidad, de ahí que claramente el requisito de procedibilidad solicitado encuentre todo mérito jurídico, pues como quedó enrostrado en precedencia, tanto la acción como pretensiones parten de supuestos fácticos diferentes, mismos que no han sido discutidos en el escenario preprocesal, resultando menester, que la parte actora en cada una de ellas, cumpla con los requisitos de toda demanda.

Entonces, lo decidido no resulta ser empeño de la funcionaria sino la aplicación de las normas señaladas y, si bien, la demanda fue rechazada, ello en momento alguno comporta la denegación de justicia, pues el demandante debe allanarse a las exigencias legales que se acaban de señalar y puede presentarse en proceso diferente cumpliendo don lo requerido previamente.

Por lo anterior, se negará la reposición del auto recurrido y, como quiera que fuera interpuesto en subsidio el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo, aclarando que no se impide la continuación del trámite principal de conformidad con el inciso 7 del artículo 323, por cuanto el efecto es solo frente a la decisión recurrida y no frente al proceso.

De contera, se enviará el asunto ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a donde se ordena enviar las presentes diligencias, una vez surtida la notificación por Estado del presente auto.

Finalmente, como quiera que la parte pasiva no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito ni previas, habrá de ejecutoriado el presente proveído, fijarse fecha

y hora para llevarse a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En mérito de expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No 234, de fecha 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el referido auto. Para lo cual y una vez agotado el término de la notificación por Estado del presente auto, se ordena enviar estas diligencias.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, entre nuevamente el expediente al Despacho con fin de fijarse fecha y hora de audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 372 del C. G. del Proceso, para continuar el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza